

NOTA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, julio 3 de 2020. En la fecha, le informo a la señora Juez, que dentro del término de traslado del dictamen de genética no se solicitó aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo y se encuentran vencidos los términos. Igualmente se hace necesario requerir nuevamente al apoderado del demandante a fin de que haga las gestiones necesarias para la notificación al señor JAVIER SUÁREZ, toda vez que aún no se ha llevado a cabo dicha diligencia. Sírvase Proveer. -

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Auto de Sustanciación No. 430

Popayán, Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 19001-31-10-002-2018-00072-00
Asunto: IMPUGNACION PATERNIDAD Y FILIACION
Demandante: WILDER JULIAN GUTIERREZ FLOREZ
Demandado: MARIA VIVIANA CHAGUENDO LOPEZ en calidad de madre y representante legal de los menores JULIAN DAVID, LINA MARCELA y ANA VALERIA GUTIERREZ CHAGÜENDO.
Vinculados: JESÚS ANTONIO FLÓREZ LÓPEZ Y JAVIER SUÁREZ

En consideración al informe secretarial que antecede, se impartirá la aprobación del dictamen de genética obrante a folios 65 a 67 del paginario.

De otro lado, se requerirá nuevamente al apoderado judicial del demandante, para que haga las gestiones necesarias con miras a lograr la notificación de la presente demanda al demandado en acción de filiación, JAVIER SUÁREZ. Debe tenerse en cuenta, que la vinculación del presunto padre biológico del menor o menores demandados en procesos de impugnación, es un mandato contenido en el art. 6° de la ley 1060 de 2006, modificatorio del artículo 218 del Código Civil que dispone que *:El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.*

Así las cosas, constituye carga de la parte demandante en este proceso, la de notificar al demandado Javier Suarez, presunto padre biológico de uno de los menores demandados, en orden a procurar su comparecencia a este proceso, maxime que la demandada ha aportado sus datos y ubicación, de tal forma que se le concederá al actor un termino de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que cumpla con dicha carga, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo previsto en el art. 317 # 1.º del C.G del P.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR el dictamen pericial de genética visible a folio 65 a 67 del paginario, por cuanto se encuentra en firme, como quiera que las partes procesales no solicitaron aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo.

SEGUNDO: SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del demandante para que haga las gestiones necesarias con miras a lograr la notificación de la presente demanda al demandado señor **JAVIER SUAREZ.**

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, so pena de que se de aplicación al desistimiento tácito de la demanda, previsto en el numeral 1º del art.317 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el anterior término, **PASE** el asunto a Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA